

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

URGENTE

OFICIO 16915/2018

Rad. 2018-366

Tutela 1ª. Inst.

Septiembre 14 de 2018

Señor(a)

DIRECTOR RADIO DE LA POLICÍA NACIONAL

CI 41 No. 11-44

BUCARAMANGA.

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida en el trámite de tutela de primera instancia promovida por HORACIO VÁSQUEZ INFANTE contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO (S) y el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, se ordenó emplazar a los HERNANDO VILLAMIZAR DELGADO, CECILIA VILLAMIZAR DE VÁSQUEZ, ALFONSO VILLAMIZAR DELGADO, JOSÉ NÉSTOR VILLAMIZAR DELGADO, FERMÍN VILLAMIZAR DELGADO, LUIS FELIPE VILLAMIZAR DELGADO y a las PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que comparezcan a la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia – cuarto piso, oficina 401, a notificarse del auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y ejerzan en pleno su derecho de defensa.

Así las cosas, solicitamos su colaboración a fin de que sea difundida la anterior información en la entidad que usted preside.

Atentamente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO

Secretaria.

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

URGENTE

OFICIO 16916/2018

Rad. 2018-366

Tutela 1ª. Inst.

Septiembre 14 de 2018

Señor(es)
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA –
SOPORTE PAGINA WEB
Calle 12 No. 7 – 65
Bogotá D.C.
soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida en el trámite de tutela de primera instancia promovida por HORACIO VÁSQUEZ INFANTE contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO (S) y el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, se ordenó emplazar a los HERNANDO VILLAMIZAR DELGADO, CECILIA VILLAMIZAR DE VÁSQUEZ, ALFONSO VILLAMIZAR DELGADO, JOSÉ NÉSTOR VILLAMIZAR DELGADO, FERMÍN VILLAMIZAR DELGADO, LUIS FELIPE VILLAMIZAR DELGADO y a las PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que comparezcan a la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia – cuarto piso, oficina 401, a notificarse del auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y ejerzan en pleno su derecho de defensa.

Así las cosas, solicitamos su colaboración a fin de que sea difundida la anterior información en la entidad que usted preside.

Atentamente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaria.

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
BUCARAMANGA,

EMPLAZA:

A los señores **HERNANDO VILLAMIZAR DELGADO, CECILIA VILLAMIZAR DE VÁSQUEZ, ALFONSO VILLAMIZAR DELGADO, JOSÉ NÉSTOR VILLAMIZAR DELGADO, FERMÍN VILLAMIZAR DELGADO, LUIS FELIPE VILLAMIZAR DELGADO** y a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia – cuarto piso, oficina 401, a notificarse del auto de fecha trece (13) de septiembre del 2018, el cual ordena notificar a las mencionadas personas. Auto proferido dentro de la acción de **TUTELA** de primera instancia promovida por **HORACIO VÁSQUEZ INFANTE** contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO (S)** y el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**, radicado No. 68001-22-13-000-2018-00366-00.

Del escrito de solicitud de amparo constitucional se les corre traslado para su pronunciamiento. Con el objeto de lograr su notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio hoy diecisiete (17) de septiembre de 2018, siendo las 8:00 a.m., hasta las 4:00 p.m., del mismo día.

Si vencido el término de publicación del Edicto Emplazatorio sin que comparezca el vinculado emplazado, se procederá a la designación de un curador *ad litem*, prescindiendo de la lista de auxiliares de la justicia atendiendo el trámite célere, sumario e informal de la acción de tutela, en aras de salvaguardar la efectividad de sus derechos fundamentales.

Actuó como magistrada sustanciadora la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
SECRETARIA

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 16917/2018
Rad. 2018-366
Tutela 1ª Inst.
Septiembre 14 de 2018

Señor(a)
HORACIO VÁSQUEZ INFANTE
CALLE 51 No. 16-10 BARRIO SAN MIGUEL
BUCARAMANGA
quillermopulecio@hotmail.com

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha TRECE (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se dispuso:

"PRIMERO: Avocar el conocimiento del asunto constitucional planteado en demanda de tutela por el señor HORACIO VÁSQUEZ INFANTE contra el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE RIONEGRO (S) y el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: Notificar del presente auto al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE RIONEGRO (S) y el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

TERCERO: Vincular a las siguientes personas al trámite constitucional, dadas las inferencias que el caso tiene en sus intereses:

- * HERNANDO VILLAMIZAR DELGADO
- * CECILIA VILLAMIZAR DE VÁSQUEZ
- * ALFONSO VILLAMIZAR DELGADO
- * JOSÉ NÉSTOR VILLAMIZAR DELGADO
- * FERMIN VILLAMIZAR DELGADO
- * LUIS FELIPE VILLAMIZAR DELGADO
- * PERSONAS INDETERMINADAS

Entrégueseles copia de la demanda al despacho judicial accionado y vinculados para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la parte accionante. Se les solicita enviar la contestación en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción del oficio petitorio.

De recibirse devolución de los oficios dirigidos a la notificación de los vinculados por parte del correo certificado o de no encontrarse dirección alguna en el expediente solicitado en préstamo para notificar a las partes, y con dicho fin, se dispone que se emplacen mediante aviso que habrá de fijarse en la puerta de entrada del palacio de Justicia y la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. La señora Secretaria del Tribunal deberá cumplir con esta orden en forma inmediata. El emplazamiento deberá permanecer por el término mínimo de un (1) día. Por secretaria fijese en la página web de la rama judicial el edicto que se elabore con ocasión del presente auto.

Si vencido el término no comparecen, se les designará como curador ad litem, al primer profesional del Derecho que concurra a la secretaria, prescindiendo de la lista de auxiliares de la justicia, en vista del carácter célere, sumario e informal de este mecanismo de amparo.

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

Igualmente, INCLÚYASE en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la página de Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co de conformidad con los artículos 108 y 293 C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO (S) y/o el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que se sirva remitir en calidad de préstamo, el expediente radicado bajo la partida No. 2015-00166-00 al que hace alusión la parte actora, en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción de la presente comunicación.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente proveído, quienes podrán allegar sus respuestas a la dirección de correo electrónico crodrigr@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Actuó como magistrado sustanciador la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
SECRETARIA

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 16918/2018
Rad. 2018-366
Tutela 1ª Inst.
Septiembre 14 de 2018

Señor(a)
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO (S)
E.S.D.
roastru@hotmail.com

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha TRECE (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se dispuso:

"PRIMERO: Avocar el conocimiento del asunto constitucional planteado en demanda de tutela por el señor HORACIO VÁSQUEZ INFANTE contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO (S) y el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: Notificar del presente auto al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO (S) y el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

TERCERO: Vincular a las siguientes personas al trámite constitucional, dadas las injerencias que el caso tiene en sus intereses:

- * HERNANDO VILLAMIZAR DELGADO
- * CECILIA VILLAMIZAR DE VÁSQUEZ
- * ALFONSO VILLAMIZAR DELGADO
- * JOSÉ NÉSTOR VILLAMIZAR DELGADO
- * FERMIN VILLAMIZAR DELGADO
- * LUIS FELIPE VILLAMIZAR DELGADO
- * PERSONAS INDETERMINADAS

Entrégueseles copia de la demanda al despacho judicial accionado y vinculados para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la parte accionante. Se les solicita enviar la contestación en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción del oficio petitorio.

De recibirse devolución de los oficios dirigidos a la notificación de los vinculados por parte del correo certificado o de no encontrarse dirección alguna en el expediente solicitado en préstamo para notificar a las partes, y con dicho fin, se dispone que se emplacen mediante aviso que habrá de fijarse en la puerta de entrada del palacio de Justicia y la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. La señora Secretaria del Tribunal deberá cumplir con esta orden en forma inmediata. El emplazamiento deberá permanecer por el término mínimo de un (1) día. Por secretaría fijese en la página web de la rama judicial el edicto que se elabore con ocasión del presente auto.

Si vencido el término no comparecen, se les designará como curador ad litem, al primer profesional del Derecho que concurra a la secretaría, prescindiendo de la lista de auxiliares de la justicia, en vista del carácter célere, sumario e informal de este mecanismo de amparo.

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

Igualmente, INCLÚYASE en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la página de Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co de conformidad con los artículos 108 y 293 C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO (S) y/o el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que se sirva remitir en calidad de préstamo, el expediente radicado bajo la partida No. 2015-00166-00 al que hace alusión la parte actora, en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción de la presente comunicación.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente proveído, quienes podrán allegar sus respuestas a la dirección de correo electrónico crodrigr@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Actuó como magistrado sustanciador la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
SECRETARIA

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 16919/2018
Rad. 2018-366
Tutela 1ª Inst.
Septiembre 14 de 2018

Señor(a)
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,
E.S.D.

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha TRECE (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se dispuso:

**PRIMERO: Avocar el conocimiento del asunto constitucional planteado en demanda de tutela por el señor HORACIO VÁSQUEZ INFANTE contra el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE RIONEGRO (S) y el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.*

SEGUNDO: Notificar del presente auto al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE RIONEGRO (S) y el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

TERCERO: Vincular a las siguientes personas al trámite constitucional, dadas las injerencias que el caso tiene en sus intereses:

- * HERNANDO VILLAMIZAR DELGADO
- * CECILIA VILLAMIZAR DE VÁSQUEZ
- * ALFONSO VILLAMIZAR DELGADO
- * JOSÉ NÉSTOR VILLAMIZAR DELGADO
- * FERMIN VILLAMIZAR DELGADO
- * LUIS FELIPE VILLAMIZAR DELGADO
- * PERSONAS INDETERMINADAS

Entréguenseles copia de la demanda al despacho judicial accionado y vinculados para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la parte accionante. Se les solicita enviar la contestación en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción del oficio petitorio.

De recibirse devolución de los oficios dirigidos a la notificación de los vinculados por parte del correo certificado o de no encontrarse dirección alguna en el expediente solicitado en préstamo para notificar a las partes, y con dicho fin, se dispone que se emplacen mediante aviso que habrá de fijarse en la puerta de entrada del palacio de Justicia y la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. La señora Secretaria del Tribunal deberá cumplir con esta orden en forma inmediata. El emplazamiento deberá permanecer por el término mínimo de un (1) día. Por secretaria fijese en la página web de la rama judicial el edicto que se elabore con ocasión del presente auto.

Si vencido el término no comparecen, se les designará como curador ad litem, al primer profesional del Derecho que concurra a la secretaria, prescindiendo de la lista de auxiliares de la justicia, en vista del carácter célere, sumario e informal de este mecanismo de amparo.

Igualmente, INCLÚYASE en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la página de Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co de conformidad con los artículos 108 y 293 C.G.P.

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIONEGRO (S) y/o el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que se sirva remitir en calidad de préstamo, el expediente radicado bajo la partida No. 2015-00166-00 al que hace alusión la parte actora, en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción de la presente comunicación.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente proveído, quienes podrán allegar sus respuestas a la dirección de correo electrónico crodrigr@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Actuó como magistrado sustanciador la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
SECRETARIA.

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 16920/2018
Rad. 2018-366
Tutela 1ª Inst.
Septiembre 14 de 2018

Señor(a)

HERNANDO VILLAMIZAR DELGADO, CECILIA VILLAMIZAR DE VÁSQUEZ, ALFONSO VILLAMIZAR DELGADO, JOSÉ NÉSTOR VILLAMIZAR DELGADO, FERMIN VILLAMIZAR DELGADO, LUIS FELIPE VILLAMIZAR DELGADO
CALLE 13 NO. 15-696 BARRIO EL PUNTO
RIONEGRO SANTANDER

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha TRECE (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se dispuso:

**PRIMERO: Avocar el conocimiento del asunto constitucional planteado en demanda de tutela por el señor HORACIO VÁSQUEZ INFANTE contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO (S) y el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.*

SEGUNDO: Notificar del presente auto al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO (S) y el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

TERCERO: Vincular a las siguientes personas al trámite constitucional, dadas las injerencias que el caso tiene en sus intereses:

- * HERNANDO VILLAMIZAR DELGADO*
- * CECILIA VILLAMIZAR DE VÁSQUEZ*
- * ALFONSO VILLAMIZAR DELGADO*
- * JOSÉ NÉSTOR VILLAMIZAR DELGADO*
- * FERMIN VILLAMIZAR DELGADO*
- * LUIS FELIPE VILLAMIZAR DELGADO*
- * PERSONAS INDETERMINADAS*

Entréguenseles copia de la demanda al despacho judicial accionado y vinculados para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la parte accionante. Se les solicita enviar la contestación en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción del oficio petitorio.

De recibirse devolución de los oficios dirigidos a la notificación de los vinculados por parte del correo certificado o de no encontrarse dirección alguna en el expediente solicitado en préstamo para notificar a las partes, y con dicho fin, se dispone que se emplacen mediante aviso que habrá de fijarse en la puerta de entrada del palacio de Justicia y la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. La señora Secretaria del Tribunal deberá cumplir con esta orden en forma inmediata. El emplazamiento deberá permanecer por el término mínimo de un (1) día. Por secretaría fijese en la página web de la rama judicial el edicto que se elabore con ocasión del presente auto.

Si vencido el término no comparecen, se les designará como curador ad litem, al primer profesional del Derecho que concurra a la secretaría, prescindiendo de la lista de auxiliares de la justicia, en vista del carácter célere, sumario e informal de este mecanismo de amparo.

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

Igualmente, INCLÚYASE en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la página de Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co de conformidad con los artículos 108 y 293 C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIONEGRO (S) y/o el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que se sirva remitir en calidad de préstamo, el expediente radicado bajo la partida No. 2015-00166-00 al que hace alusión la parte actora, en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción de la presente comunicación.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente proveído, quienes podrán allegar sus respuestas a la dirección de correo electrónico crodrigr@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Actuó como magistrado sustanciador la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Cordialmente,



ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
SECRETARIA.



ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
RAD. No. 2018-00366-00 INT. 366/2018
Auto Tutela No. 218

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL- FAMILIA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Por reunir los requisitos mínimos previstos en el Decreto 2591 de 1991, es procedente admitir y dar el trámite correspondiente a la acción de tutela planteada por el señor HORACIO VASQUEZ INFANTE, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO (S) y el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Visto lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del asunto constitucional planteado en demanda de tutela por el señor HORACIO VASQUEZ INFANTE, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO (S) y el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: Notificar del presente auto al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO (S) y el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

TERCERO: Vincular a las siguientes personas al trámite constitucional, dadas las injerencias que el caso tiene en sus intereses:

- HERNANDO VILLAMIZAR DELGADO
- CECILIA VILLAMIZAR DE VASQUEZ
- ALFONSO VILLAMIZAR DELGADO
- JOSE NESTOR VILLAMIZAR DELGADO
- FERMIN VILLAMIZAR DELGADO
- LUIS FELIPE VILLAMIZAR DELGADO
- PERSONAS INDETERMINADAS

Entréguenseles copia de la demanda a los accionados y vinculados para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la parte accionante. Se les solicita enviar la contestación en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción del oficio petitorio.

De recibirse devolución de los oficios dirigidos a la notificación de los accionados y vinculados por parte del correo certificado o de no encontrarse dirección alguna en el expediente solicitado en préstamo para notificar a las partes, y con dicho fin, se dispone que se emplacen mediante aviso que habrá de fijarse en la puerta de entrada del palacio de Justicia y la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito



Judicial de Bucaramanga. La señora Secretaria del Tribunal deberá cumplir con esta orden en forma inmediata. El emplazamiento deberá permanecer por el término mínimo de un (1) día. Por secretaria fijese en la página web de la rama judicial el edicto que se elabore con ocasión del presente auto.

Si vencido el término no comparecen, se les designará como curador ad litem, al primer profesional del Derecho que concurra a la secretaria, prescindiendo de la lista de auxiliares de la justicia, en vista del carácter célere, sumario e informal de este mecanismo de amparo.

Igualmente, INCLÚYASE en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la página de Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co de conformidad con los artículos 108 y 293 C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIONEGRO (S) y/o al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que se sirvan remitir en calidad de préstamo, el expediente radicado bajo la partida No. 2015-00166-00 al que hace alusión la parte actora, en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción de la presente comunicación.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente proveído, quienes podrán allegar sus respuestas a la dirección de correo electrónico crodrigr@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Magistrada Sustanciadora

SEÑORES:

JUZGADOS DE TUTELA DE REPARTO
PALACIO DE JUSTICIA
BUCARAMANGA SANTANDER
E. S. D.

REFERENCIA: Amparo de tutela contra JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER. Por violación al DERECHO A LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, LA PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

HORACIO VASQUEZ INFANTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.720.630, en mi condición de POSEEDOR DE BIEN INMUEBLE RURAL y demandante dentro del PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA instaurado ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER, procedo solicitar amparo fundamental de tutela a los derechos conculcados por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER y contra el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en estricto acatamiento a los lineamientos del artículo 86 Constitucional, por cuanto se configura vulneración de los derechos fundamentales A LA IGUALDAD, (Artículo 13 Constitución Nacional), EL DEBIDO PROCESO, (Artículo 29 Constitución Nacional), LA PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, (Artículo 229 Constitución Nacional), y a las cuales me asiste el derecho por las razones que procedo a esgrimir como materia del amparo requerido con este escrito.

LO FACTICO

i). Instaure PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER al cual le correspondió el número de radicado 166 del año 2015, seguido contra los señores HERNANDO VILLAMIZAR DELGADO, CECILIA VILLAMIZAR DE VASQUEZ, ALFONSO VILLAMIZAR DELGADO, JOSE NESTOR VILLAMIZAR DELGADO, FERMIN VILLAMIZAR DELGADO, LUIS FELIPE VILLAMIZAR DELGADO Y CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS.

ii). Luego de agotadas las etapas propias de esta clase de asuntos, el despacho ordenó la práctica de PRUEBA PERICIAL peticionada por el suscrito, consistente en la valoración y reconocimiento de sinnúmero de mejoras que he realizado en el bien inmueble que persigo de usucapión.

iii) Para la práctica de dicha prueba, el AUXILIAR DE LA JUSTICIA postulado para el cargo, IMPUSO la cancelación previa

de la suma de UN MILLON DE PESOS MTE. (\$ 1.000.000.00), para lo cual, le informe de la dificultad económica para ese momento de cubrir toda esa suma y que la misma fuere cancelada luego de realizada su PERICIA, a lo cual NO ACCEDIO.

iv). El despacho me requirió por intermedio de mi apoderado para que PROCEDIERA CON DICHO PAGO al cual le informe de mi difícil situación económica, de la alta suma de dicho trabajo y de la mal querencia del PERITO al NO REALIZAR SU TRABAJO sin que se le cancelare su dinero previamente.

Acudí incluso a la figura del AMPARO POR POBRE, el mismo negado de reconocimiento por el despacho accionado.

v). El día 18 de marzo de 2018, el despacho procedió DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO al amparo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. (Folio 221 C.P.).

vi). A esta decisión, mi apoderado instauro RECURSO de APELACION de conformidad al artículo 317 numeral 2 literal e de la ley 1564 del año 2012, concordado con el artículo 321 numeral 7 ibídem. (Folio 223 C.P.).

vii). El día 23 de marzo de 2018, mediante auto el accionado resolvió denegar la concesión del RECURSO DE ALZADA amparado en el hecho de estarnos frente a un PROCESO DE UNICA INSTANCIA. (Folio 235 C.P.).

viii). El día 4 de abril de 2018, mi apoderado interpuso RECURSO DE REPOSICION y subsidiariamente de QUEJA, resuelto por el despacho el día 19 de abril de 2018 concediendo la reposición y como consecuencia de CONCEDE LA APELACION de la decisión. (Folios 236 y 241 C.P.).

ix). El proceso fue enviado por competencia al JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, quien decreto INADMISIBLE el RECURSO DE APELACION por tratarse de un TRAMITE DE UNICA INSTANCIA. (Folio 244 C.P.).

x). El día 19 de Junio del año 2018, mi representado interpuso RECURSO DE QUEJA. (Folio 245 C.P.).

xi). El día 26 de Junio del año 2018, el despacho accionado concedió LA QUEJA y se envió al JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el cual, el día 24 de Julio de 2018, resolvió negar la CONCESION DEL RECURSO DE QUEJA por cuánto, según ese despacho, ... "No procedía porque el RECURSO DE APELACION no fue NEGADO entonces no deriva conceder la QUEJA por INADMISIBLE"... (Sic). (Folio 251 C.P.).

Son de manera sucinta los hechos que recoge la presente acción.

El artículo 11 del ordenamiento procesal estatuye,

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

El artículo 13 del ordenamiento procesal estatuye

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

El artículo 14 del ordenamiento procesal estatuye

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El artículo 317 del ordenamiento procesal estatuye

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le

ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El artículo 31 del Código Civil, dice;

Lo favorable u odioso de una disposición no se tomara en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.

Artículo 13 Constitución Nacional

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El artículo 29 Constitucional consagra el debido proceso como aplicable a toda clase de actuaciones judiciales, no pudiendo estarse por menos aquí, cuando el proceso por vía normativa señala actos que se deben agotar siempre y cuando sobrevengan las circunstancias requeridas por el ordenamiento.

Así mismo, la inobservancia de las formas propias de cada juicio, concita el advenimiento de razones que anulen las actuaciones y rehagan los estadios procesales surtidos al

6

amparo de preceptos equivocados de la norma procesal, cual este caso.

*.La Corte Constitucional ha dicho en cuanto la necesidad de respetar el debido proceso lo siguiente:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción".

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

Artículo 228 Constitución Nacional

La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Artículo 229 Constitución Nacional

Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

DESISTIMIENTO TACITO, por la CORTE CONSTITUCIONAL

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el

abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

Sentencia C-1186 del año 2008. Corte Constitucional. Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

DESISTIMIENTO TACITO, por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2.2. En concordancia con lo anterior, también conviene memorar que tratándose de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, esta Sala ha reiterado que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...» (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende no solo la posibilidad que se reconoce a las personas, naturales o jurídicas, de demandar justicia ante las autoridades judiciales del Estado, sino, también, la obligación correlativa de éstas, de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo. Así, ha dicho la Corte que “[n]o existe duda que cuando el artículo 229 Superior ordena ‘garantiza[r] el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia’, está adoptando, como imperativo constitucional del citado derecho su efectividad, el cual comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas.” De este modo, el derecho de Acceso a la Administración de Justicia permite alentar a las personas la expectativa de que el proceso culmine con una decisión que resuelva de fondo las pretensiones. Para ello es necesario que el juez adopte las medidas de saneamiento que sean necesarias para subsanar los vicios que puedan impedir una decisión de fondo.

8

El asunto que me permito solicitar de estudio Constitucional por el operador judicial se contrae a:

1) ¿Es procedente que se niegue la concesión del recurso de apelación cuando se decreta el DESISTIMIENTO TACITO por estarnos en un asunto de única instancia?

Si bien es cierto que la clase y naturaleza del presente proceso, esto es, DECLARATIVO DE PERTENENCIA, por ser este de competencia de JUEZ MUNICIPAL dado el lugar de ubicación del inmueble a usucapir, conlleva ser de UNICA INSTANCIA, no menos puede ser que al utilizarse en el mismo una figura que legalmente concede el RECURSO DE APELACION por tratarse de la magnitud de ella, mal puede arrastrar la COMPETENCIA del Juez por la naturaleza del proceso desconociéndose la figura que se le aplica al mismo y que consagra la verificación de ella por vía del RECURSO DE APELACION, a voces de lo que estipula el artículo 317 numeral 2 literal e.

Viene a concordar esta tesis, lo normado por el artículo 321 numeral 7, que señala como apelable cualesquier auto que ponga fin al proceso.

El despacho del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER así lo entendió inicialmente, en sede de REPOSICION y procedió a CONCEDER el RECURSO DE ALZADA, hallándose con el criterio inentendible del JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que utilizó para rechazarlo conceptos de NO SUSTENTACION del mismo y por ende lo concibió como DESIERTO, al tenor de lo que se expone en la providencia que reposa en el proceso, así como en el mismo, la existencia de la sustentación que del RECURSO negado hiciera mi apoderado.

De tal suerte que los dos JUZGADOS aquí accionados, incurren en error, al entender que la institución del DESISTIMIENTO TACITO se rige por la clase del proceso o del juez que lo esté conociendo, sin reconocer que por tratarse de una figura que se rige por su propia norma, y dada la especial consecuencia que ella concita, amerita que deba ser el SUPERIOR quien verifique su aplicación cuando la inconformidad sea expresada por los afectados.

Del criterio a imponerse, debe serlo el que la institución del DESISTIMIENTO TACITO cuando este ponga fin al proceso, debe ser revisada por el superior jerárquico a efectos que convalide el acto, sin consideración a la clase de proceso o competencia del Juez que lo profiera, toda vez de tratarse de una figura que así lo determina y contempla en su marco normativo, dada la relevancia sustancial que este comporta en el proceso, como quiera de su capacidad de concluirlo.

De tal manera que NEGAR LA CONCESION DEL RECURSO DE APELACION y del RECURSO DE QUEJA como lo hiciera el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA mal puede tenerse como aceptable en consideración a lo expuesto, cuando aquel debió apartarse del criterio de la única instancia hallándose frente a un asunto que no podía tener como referente esta especial circunstancia sino la utilización de la figura del desistimiento tácito que consagra tal actuación ante el superior y por ello, solicito que se REVOQUE toda decisión contraria y se ordene la actuación en derecho que corresponda.

2) ¿Procede la aplicación del DESISTIMIENTO TACITO sobre todo el proceso ante la NO PRACTICA de una prueba COMPLEMENTARIA que por razones económicas el demandante no logra cubrir por anticipado a la realización de la misma?

A consideración del JUEZ CONSTITUCIONAL el hecho relevante de estarnos frente a un caso en el cual, se decreta la práctica de una prueba complementaria a la de INSPECCION JUDICIAL que el despacho adelantó, por parte de un AUXILIAR DE LA JUSTICIA, quien previo a ejecutar su oficio, exige la cancelación de la gruesa suma de dinero, -UN MILLON DE PESOS MTE.,- con la cual el suscrito no contaba para ese momento y que me parece desorbitado que si bien, halla que cancelarse su labor, esta tenga que hacerse de manera anticipada.

De mera suposición y máxime en un proceso regido por un JUEZ DE LA REPUBLICA en este caso el de RIONEGRO SANTANDER que para el auxiliar su trabajo le genere el rédito de la paga, pero hasta donde que tenga que ser por adelantado el mismo y que dicha posición cuente con la aceptación del fallador de turno, quien JAMAS le requiere para que adelante su labor sin tal exigencia.

Ahora, en gracia de discusión y que convalide por el JUEZ CONSTITUCIONAL la teoría de que TODA PRACTICA PERICIAL deba ser CANCELADA PREVIAMENTE por la parte a quien le sirve, desechándose incluso el cargo que se maneja en COSTAS a la parte vencida en juicio, no puede resultar de aplicación la figura del DESISTIMIENTO TACITO A TODO EL PROCESO cuando lo procedente debe ser DE LA ACTUACION en este caso de la PRUEBA que el interesado no cubrió por adelantado su costo.

Debe ser considerado por el JUEZ CONSTITUCIONAL que el proceso dado por concluido se desarrolla de manera armónica sin ningún tipo de dilación y con la especial colaboración de las partes y que solamente por el hecho de no contarse con la gruesa suma de dinero impuesta de pago, mal puede degenerar en una CONCLUSION ANTICIPADA del proceso sacrificándose el derecho

sustancial, en la medida que lo procedente es el DESISTIMIENTO de la PRUEBA y no del proceso, y el costo de ello lo deberá soportar a quien la misma le pudiera servir en su intentona litigiosa.

Resulta desbordada en este caso, la aplicación de la figura en comento al utilizarse para dar por concluido una asunto que recoge todos los actos a cabalidad y los que faltan por practicarse, solamente porque UNA PRUEBA COMPLEMENTARIA DE LA DE INSPECCION JUDICIAL NO SE LLEVA A CABO POR CARENCIA DEL RECURSOS PREVIO para su adelantamiento.

Torna más relevante para el suscrito y estudio del JUEZ CONSTITUCIONAL el hecho que la PRUEBA que genera la sanción procesal en mí contra, lo sea que la prueba decretada es una actuación que conlleva complementar otra ya practicada por el despacho de conocimiento, como quiera que esté ya VERIFICO LA EXISTENCIA DE UNAS MEJORAS, LINDEROS Y RECONOCIMIENTO DEL PREDIO como tal, y solamente persigue del AUXILIAR DE LA JUSTICIA que este le estudie fechas y clase de las mismas, lo que conlleva de mejor manera que lo que debe DESISTIRSE TACITAMENTE lo sea la PRUEBA y no el PROCESO, tal como solicito en este acto de tutela.

De manera que esta modalidad lo que busca es "castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal. No es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte. Por lo tanto, si el demandado considera que el proceso está estancado por una actuación pendiente que debe desplegar su adversario, tiene la posibilidad de solicitar al juez que le requiera, so pena de declarar desistida la respectiva actuación, caso en el cual habrá lugar a la condena en costas contemplada en el numeral primero del artículo en cuestión. Si no lo hace, deberá esperar que pase un año desde la última actuación para solicitar al juez la terminación por desistimiento tácito del numeral segundo, sin derecho a reclamar costas y perjuicios. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Sentencia C-553/16. M. P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ (E). Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Por estas consideraciones, al igual al JUEZ DE TUTELA petitioner se ordene en su fallo la REVOCATORIA de toda decisión proferida por los accionados que violenten el ordenamiento Constitucional y Procesal y se les ordene actuar en derecho en el asunto, retomando la senda probatoria que se desarrolla al interior de este asunto.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto ACCION DE TUTELA ante ninguna autoridad, en parte alguna del territorio nacional por estos mismos hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción de tutela en la norma del artículo 86 de la Constitución Nacional y en los artículos 13, 29, 228, 229 ibidem.

NOTIFICACIONES

El despacho accionado, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER las recibe en el PALACIO MUNICIPAL de aquella población ubicado en la CALLE 11 NUMERO 8-40. Dirección Electrónica manifiesto desconocer.

El despacho accionado, JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA las recibe en el PALACIO DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SANTANDER, ubicado en la CALLE 35 CARRERA 12 ESQUINA, PISO TERCERO. Dirección Electrónica manifiesto desconocer.

Las personales las recibo en la secretaria del despacho o en la oficina de mi apoderado ubicado en la CALLE 51 NUMERO 16-10 Barrio SAN MIGUEL de Bucaramanga. Dirección electrónica guillermopulecio@hotmail.com

Sin otro;

Horacio Vasquez infante
HORACIO VASQUEZ INFANTE
C.C. 5.720.630 De Rionegro S.